

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio–Meta, quince de febrero de dos mil veinticuatro

**Separación de Bienes
No. 50001-31-10-001-2023-00450-00**

Demandante: José Luis Vallejo Romo

Demandado: Yerly Katherine Valdez Hernández

Con base en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que se subsanen las siguientes falencias, en el término de 5 días, so pena de rechazo. Estas son:

1. En los hechos de la demanda o en aparte pertinente, no se invocaron las causales para solicitar la separación de bienes pretendida, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Código Civil, pues no se trata de relacionar las normas en los fundamentos jurídicos, sino de señalar las causales motivantes de la petición y los hechos en que se soportan.
2. De conformidad con el numeral 7 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 que derogó algunas disposiciones de la Ley 640 de 2001 en materia de conciliación, debe agotarse el requisito de procedibilidad.
3. No se acreditó el envío simultáneo de la demanda tal como lo establece el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. La pretensión principal es la declaratoria de la disolución de la sociedad conyugal, por lo cual deberá adecuar el acápite según corresponde y tener en cuenta que la fase liquidatoria no hace parte de esta etapa.
5. En los hechos de la demanda, no se dice si los cónyuges se encuentran separados de hecho ni desde cuándo.
6. En el acápite de notificaciones, se indica que se desconoce la información donde puede ser notificada la demandada, pero no dice si se refiere a la dirección física o al correo electrónico. Como mínimo se puede conocer su número de celular.
7. En el encabezado de la demanda, se hace referencia que la demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de

Villavicencio y del demandado no se dice dónde, por lo cual no se cumplen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, debe aclarar.

8. Debe aclarar cuál es o fue el último domicilio conyugal y cuál es la dirección actual del demandante

La subsanación deberá integrarse a la demanda.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 11 del 16/ FEBRERO/2024

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria